RV: Contestación demanda 11001333500720200036200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 4:46 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

8 archivos adjuntos (15 MB)

1. ESCRITURA 522_compressed.pdf; Sustitución GONZALO GONZALEZ CARO.pdf; Contestación GONZALO GONZALEZ CARO.pdf; Respuesta Secretaria.pdf; 1. DEMANDA Y ANEXOS GONZALO GONZALEZ CARO (1).pdf; Auto declara probada excepción caducidad.pdf; AUTO ADMITE 2019-180.pdf; ACT_RECHAZO DE LA DEMANDA - ESTADO ADMINISTRATIVO(2).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Vargas Garcia Julieth <t_juvargas@fiduprevisora.com.co>
Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 4:22 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación demanda 11001333500720200036200

Cordial saludo,

RADICADO No.	11001333500720200036200
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	GONZALO GONZALEZ CARO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Conforme al Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, por medio del presente remito contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con el memorial poder de sustitución suscrito por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios en su calidad de apoderado principal de las entidades conforme se verifica de la escritura pública No. 522 anexa al presente correo.

Muchas gracias por su atención.

Julieth Vargas García
Profesional 4
Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
((571) 7444333
Bogotá, Colombia

www.fiduprevisora.com.co
Fiduprevisora @Fiduprevisora
@Fiduprevisora
El emprendimiento es de todos Minhacienda

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180630051**
Fecha: **26-03-2021**

Señores
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 No. 43-91
E. S. D.

RADICADO No.	11001333500720200036200
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	GONZALO GONZALEZ CARO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma en calidad de apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J. actuando como apoderado general de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, tal y como consta en la escritura pública No. 522 de marzo de 2019 y 480 del 3 de mayo de 2019 por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en su calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional conforme a la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, en el mismo orden metodológico planteado por la parte actora, así:

I. A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, me opongo a TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a mi representada de lo pretendido en esta instancia, y en su lugar imponer condena en costas a la actora.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda:

DECLARACIONES

PRIMERA: Me opongo, como quiera que no se configuró del acto ficto negativo o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías radicada con el número E-2018-122556 de fecha 9 de agosto de 2018, ya que dicha solicitud fue resuelta por parte de la Secretaria de Educación del Distrito Dirección de Talento Humano al demandante el día 28 de agosto de 2018 mediante radicado S-2018-147896, respuesta que se aportará al expediente como prueba, atendiendo a que la misma resolvió de fondo la solicitud del peticionario. No obstante lo anterior, es importante advertir al Despacho que dentro del *sub lite* existe cosa juzgada dentro del proceso con radicado No. 11001333500720200036200 que cursó en el Juzgado 57 administrativo del Circuito de Bogotá que mediante proveído del 4 de diciembre de 2020 rechazo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la decisión de terminar el proceso de forma anticipada por caducidad de la acción.

SEGUNDA: Me opongo, como quiera que el apoderado de la parte actora omite mencionar que la solicitud fue efectivamente resuelta mediante misiva con radicado S-2018-147896 por parte de la Secretaria de Educación del Distrito Dirección de Talento Humano, no es dable declarar su nulidad, aunado al hecho de que no existe acto administrativo o sentencia judicial que ordene el pago por dicho concepto.

TERCERA: Me opongo, en vista de que ante la inoperancia de la nulidad del acto administrativo que se solicitó en el numeral anterior, deviene en improcedente el reconocimiento y pago de la mentada sanción por mora, aunado al hecho de que no existe acto administrativo o sentencia judicial que ordene el pago por dicho concepto. No obstante lo anterior, se evidencia que la pretensión de fórmula de forma indeterminada.

CONDENATORIAS

PRIMERA: Me opongo, en vista de que se reitera, no se configuró en el caso en concreto el acto administrativo ficto o presunto, por ser resuelta la solicitud mediante misiva con radicado S-2018-147896 de 28 de agosto de 2018, petición que tampoco será susceptible de nulidad y en virtud de ello, deviene en improcedente el reconocimiento y pago de la mentada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sanción por mora, aunado al hecho de que no existe acto administrativo o sentencia judicial que ordene el pago por dicho concepto. No obstante lo anterior, es importante advertir al Despacho que dentro del *sub lite* existe cosa juzgada dentro del proceso con radicado No. 11001333500720200036200 que cursó en el Juzgado 57 administrativo del Circuito de Bogotá que mediante proveído del 4 de diciembre de 2020 rechazo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra la decisión de terminar el proceso de forma anticipada por caducidad de la acción.

SEGUNDA: Me opongo, pues ante la inexistencia de orden en sede judicial que implique el pago de la sanción moratoria, deviene en improcedente lo solicitado en este numeral, aunado a que la sentencia en sí ya tiene un carácter vinculante y no se requiere la solicitud de la misma.

TERCERA: Me opongo al reconocimiento de intereses moratorios en la medida en que estos, involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero », de manera que al igual que la indexación, podrían ser una doble carga que afectaría seriamente los recursos públicos si se imponen de forma simultánea con la sanción moratoria. Los intereses moratorios constituyen *"el mecanismo para dar respuesta al retardo al pago de prestaciones sociales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios"*. En ese sentido no es aceptable que se imponga a la Administración el deber de responder por el retardo, mediante la aplicación de la sanción moratoria como con los intereses moratorios, ya que ello supondría una violación al *non bis in ídem*.

CUARTA: Me opongo, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: Se admite como cierto que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó conforme con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. Norma en la cual, se estableció que no tendría personería jurídica.

SEGUNDO: Se admite como cierto que, conforme con la Ley 91 de 1989 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de los docentes que se encuentre vinculados al fondo, siempre y cuando estos hayan sido reconocidos por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: Se admite como cierto, ya que una vez verificada la resolución No. 9689 de 15 de diciembre de 2017 emitida por la Directora de talento humano de la Secretaría de Educación de Bogotá.

CUARTO: Se admite como cierto ya que, mediante la Resolución No. 9689 de 15 de diciembre de 2017 emitida por la Directora de talento humano de la Secretaría de Educación de Bogotá se reconoció la cesantía a favor del demandante.

QUINTO: Se admite, pues una vez verificado el aplicativo del cual dispone el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. se evidencia que las cesantías se pusieron a disposición a favor del docente el 27 de febrero de 2018.

SEXTO: No es cierto, en vista de que no es un supuesto factico, sino un fundamento jurídico de la acción que no encuadra dentro del presente acápite.

SÉPTIMO: No es cierto, en vista de que no es un supuesto factico, sino un fundamento jurídico de la acción que no encuadra dentro del presente acápite, razón por la que no me pronunciaré sobre el particular.

OCTAVO: No es cierto, en vista de que no es un supuesto factico, sino un fundamento jurídico de la acción que no encuadra dentro del presente acápite, razón por la que no me pronunciaré sobre el particular.

NOVENO: Es cierto tal y como se evidencia en las documentales allegadas con el escrito de demanda.

DÉCIMO: No es cierto, como quiera que la solicitud con radicado E-2018-122556 de fecha 9 de agosto de 2018, fue resuelta por parte de la Secretaria de Educación del Distrito Dirección de Talento Humano al demandante el día 28 de agosto de 2018 mediante radicado S-2018-147896, esto es, dentro de los tres meses siguientes a su presentación y notificada conforme se evidencia en el documento referido el 11 de septiembre de 2018, circunstancia que implica la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto por no operar el silencio administrativo negativo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado mediante la Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, normatividad que señala:

> ***Artículo 3º.-*** *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que la demandante solicita se condene al pago de ***sanción moratoria***, prevista en el artículo 2^{0} de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

> ***ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general.** Pues se observa, que de la lectura de la norma (ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Ivan Humberto Escrucería Mayolo, sentencia que sostuvo:

Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5^{0}, expresa, ***"que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público,…".***

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento, quedando entonces las cesantías sujetas a aquel y excluidas por disposición expresa las primas contenidas en el parágrafo 2 de numeral 4 del artículo 15 de la misma ley.

En tal sentido, se encuentra que existe una diferencia entre los trámites contenidos en el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, sin embargo, en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 por tratarse de una norma de carácter especial y de un procedimiento exclusivo.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, es el fondo quien tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde a las Secretarias de Educación y es en virtud de ello, que no solo debe analizarse la conducta del ente pagador o del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino del ente territorial quien es el encargado de expedir el acto de reconocimiento de la prestación a que haya lugar. No obstante, valga la pena aclarar que ante la discrepancia existente entre la fecha de solicitud de la prestación que informa la parte demandante y la fecha que reposa en la Resolución expedida por el ente territorial, es de vital importancia determinar la fecha real, en vista de que no puede perderse de vista que la precitada solicitud tiene requisitos *sine qua nom* para ser resuelta y no puede tomarse la primera fecha en la que se radica, ya sea porque está incompleta o porque no se radican los soportes requeridos.

Bajo este contexto, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos de las prestaciones prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaria, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible, razón por la que se hace indispensable determinar la fecha en la cual fue remitido el mentado acto administrativo a la Fiduprevisora S.A. para el pago de dicho emolumento, con el fin de determinar a partir de la cual se generó para éste último, la obligación de pagar las cesantías solicitadas por el demandante, razón por la que deberá

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

oficiarse a la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que se certifique en qué fecha fue puesta en conocimiento la resolución por medio de la que se reconoció la prestación, a fin de que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha es posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A.

De otro lado, si en gracia de discusión se fulminará condena por la pretendida sanción, es menester memorar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo vocero y administrador es la Fiduprevisora S.A. no cuenta con partida presupuestal o con dinero que sea destinado a este tipo de pretensiones, a contrario sensu, solo es responsable del pago de las prestaciones económicas de los docentes, razón por la que no es dable fulminar condena en contra de mi representada.

De otro lado, descendiendo al caso en concreto se tiene que la demandante solicitó las cesantías parciales el 22 de agosto de 2017, razón por la que el ente territorial tenía como fecha máxima para resolver su solicitud el día 12 de septiembre de 2017, sin embargo, la misma fue expedida el 15 de diciembre de 2017, razón por la que deberá ser llamada para que en virtud de la descentralización de la que goza por ministerio de la ley, responda por el interregno que incurrió en mora, pues ello no puede ser imputable al ente pagador, esto es, al FNPSM cuando siquiera se había remitido el acto administrativo.

Colofón de lo expuesto, es claro que si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se haya causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues emitió de forma extemporánea la resolución y como consecuencia de ello se generó una dilación en el pago de la prestación economía, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

Ahora bien, respecto de la **indexación** de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación con radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

> *"Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos."

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

"A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Más adelante concluye:

> En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo." (Subrayas fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en ultimas implica la indexación de la sanción por mora que valga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

I. COSA JUZGADA.

El presente medio exceptivo se formula con ocasión a los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

1. El demandante a través de apoderada judicial Dra. Paula Milena Agudelo Montaña que pertenece al equipo de trabajo del Dr. Yobany Alberto López Quintero (como se evidencia en membrete de los escritos de demanda) radico demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que le correspondió al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá el día 26 de abril de 2019, cuyo radicado asignado fue 11001334205720190018000.

2. Lo pretendido en el escrito de demanda mencionado en precedencia correspondía a la declaratoria del acto ficto derivado de la petición elevada el 9 de agosto de 2018 ante la Secretaría de Educación con ocasión a la mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 9689 de 15 de diciembre de 2017, indicando que las mismas fueron solicitadas el 22 de agosto de 2017 y pagadas hasta el 27 de febrero de 2018.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3. La suscrita, encontrándose dentro del término legal procedió a contestar la demanda en el sentido de indicar la configuración de la ineptitud sustancial de la demanda atendiendo a que mediante oficio S-2018-147896 de 28 de agosto de 2018, dio respuesta de manera clara, concreta y de fondo a la petición radicada por el docente el día 9 de agosto de 2017 bajo el radicado No. E-2018-125556, circunstancia ésta que derivó en la caducidad de la acción.

4. El Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante proveído de 22 de julio de 2020 notificado el 23 de julio de la misma anualidad, declaro probada la excepción de caducidad en los siguientes términos:

   "… 3.-DECLARAR PROBADA la excepción de "caducidad" del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

   4.- DAR POR TERMINADO de manera anticipada el trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho planteado por Gonzalo González Caro contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber operado el fenómeno de la caducidad, con sustento en los argumentos consignados en esta providencia."

5. El día 31 de julio de 2020 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que termino de forma anticipada el proceso, el cual por ser extemporáneo fue rechazado por el Despacho mediante proveído de 4 de diciembre de 2020 en los siguientes términos:

   "RESUELVE:

   1.- RECHAZAR por extemporánea la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto calendado 22 de julio de 2020, por el cual se declaró probada la excepción previa de "caducidad" planteada por la entidad accionada y, consecuentemente, se ordenó la terminación anticipada del proceso."

6. Verificado Siglo XXI se evidencia que la demanda fue radicada en esta oportunidad por el Dr. Yobany Alberto López Quintero el día 16 de diciembre de 2020, medio de control

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

que en esta oportunidad correspondió al Juzgado 7 Administrativo de Circuito de Bogotá. No obstante, se advierte que la demanda ha sido tramitada en las dos oportunidades por la misma firma de abogados.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido la cosa juzgada en los siguientes términos:

> "La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. […] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso […] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general."

Sobre el concepto de Cosa Juzgada la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 17 de junio de 2017, indicó lo siguiente:

> "En relación con el fenómeno de la cosa juzgada, esta Corporación ha indicado que: «[…] Pues bien, en cuanto al fenómeno de la cosa juzgada , cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <<non bis in ídem>> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltos a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado. […]»
>
> También ha señalado que: « […] Sobre la cosa juzgada, ha dicho la Corte Constitucional que es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.

La cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada.

El fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior.

Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica […]»”

Descendiendo al caso en concreto es claro que en el presente asunto se configura la excepción alegada como quiera que (i) existe identidad de objeto atendiendo a que la demanda versa sobre la misma pretensión sobre la que se predica la cosa juzgada, (ii) identidad de causa, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tiene los mismos fundamentos de hecho y de derecho como sustento, y, (iii) identidad de partes en tanto el demandante y la parte demandada son idénticos en los dos escritos de demanda.

Aunado a lo anterior, solicito respetuosamente a la Señora Juez se estudie la conducta de los apoderados como quiera que podrían estar inmersos en una presunta temeridad, pues de itera, es una decisión de conocimiento por los apoderados que laboran en la misma firma de abogados.

II. CADUCIDAD.

Se plantea el presente medio exceptivo en caso que para la titular del Despacho no se encuentre acreditada la precedente. Respecto del término de caducidad de las acciones

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que la respuesta S-2018-147896 de 28 de agosto de 2018 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá fue notificada el 11 de septiembre de 2018, dio respuesta de manera clara, concreta y de fondo a la petición radicada por el docente el día 9 de agosto de 2018 bajo el radicado No. E-2018-125556, puesto que allí esgrimió de manera detallada en su argumentación las razones fácticas y jurídicas de negativa del reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Bajo este contexto, tenemos que en virtud de la notificación de la decisión asumida por la administración el día 11 de septiembre de 2018, la fecha inicial para el conteo de caducidad inicia el 12 de septiembre de la misma anualidad, y se radico la solicitud del requisito de procedibilidad pasados 3 meses y siete días (18 de diciembre de 2018), fecha a partir de la que se suspendió el término de caducidad hasta el 22 de febrero de 2019, fecha en la que se suscribió el acta de no acuerdo de la Procuraduría de conocimiento. No obstante, la demanda se radicó el 26 de abril de 2019, fecha para la que ya se había configurado la caducidad por haber transcurrido en total 5 meses y diez días.

Colofón de lo expuesto, en tratándose de una respuesta clara, concreta y de fondo que niega la sanción por mora deprecada, solicito respetuosamente se declare la existencia del presente medio exceptivo.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

I. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

II. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

Así mismo, cabe mencionar que de encontrar su señoría que le asistiera el derecho del reconocimiento de la sanción mora, esta pretensión no es subsidiaria de la indexación de las condenas, lo anterior, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado en los numerales anteriores, el cual, ha regulado que lo expresado en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no le es aplicable en el caso en concreto, toda vez, que la indexación de la sanción mora, son inaplicables entre sí, dado que la misma pretensión principal es una sanción que se le causa al ente público, y no debe causarse una doble sanción sobre un mismo derecho.

Además, debemos precisar, que la indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y en tal sentido hace mucho más gravosa la situación económica de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria al momento del pago, sino que también supera el valor que se debiera cancelar, carga que le será excesiva para la administración.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

III. CONDENA EN COSTAS

En consideración a que hasta la fecha no existe criterio unificado respecto de la condena en costas por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia como tampoco por parte del Consejo de Estado, deberá acogerse el pronunciamiento de la Sección Segunda – Subsección "B" del Consejo de Estado, en el sentido que el fallador debe valorar la conducta de las partes:

> *"(…) supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas de procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (…)"*

Bajo este contexto, si en gracia de discusión hubiese lugar a una sentencia condenatoria, solicito respetuosamente al Despacho que no se condene en costas a mi representada.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 de 1948.

VIII. PRUEBAS

A. DOCUMENTAL

1. Copia simple del escrito de demanda radicada y asignada al Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá.
2. Copia simple del auto admisorio de la demanda proferido por el Despacho judicial mencionado en precedencia.
3. Copia simple del proveído de 22 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad.

4. Copia de auto de 4 diciembre de 2020 por medio del que se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que termino el proceso por caducidad de la acción.
5. Copia de la misiva con radicación S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Secretaria de Educación del Distrito Dirección de Talento Humano de Bogotá.

IX. ANEXOS

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, expedida en la Notaría treinta y cuatro del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
3. Documental referida en el acápite anterior.

X. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_juvargas@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA
CC. No. 1.022.376.765 de Bogotá
T.P. No. 267.625 del C.S.J.

Elaboro: t_juvargas
Reviso: José Miguel Álvarez

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2019-00180-00**
Accionante :	**GONZALO GONZÁLEZ CARO**
Accionado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza recurso de apelación por extemporaneidad.

Viene el presente expediente al Despacho con informe Secretarial de haberse recibido recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto proferido el día 22 de julio del año en curso.

Al respecto encuentra el Despacho que la impugnación formulada no puede ser concedida, dada la extemporaneidad en la presentación del escrito, como a continuación se explica:

1.- El auto objeto del recurso, por el cual se declaró probada la excepción previa de "*caducidad"* alegada por la entidad accionada, fue proferido el día miércoles 22 de julio de 2020, cuya notificación se produjo por estados el día jueves 23 de julio siguiente y, por ende, corrió su ejecutoria normal durante los días viernes 24, lunes 27 y martes 28 de julio del año en curso.

2.- En los términos del inciso 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el auto que se notifica por estados, "…*deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió",* por lo que el actor contaba hasta el día 28 de julio para presentar su impugnación con arreglo a la normatividad mencionada.

3.- La parte actora allegó al Juzgado por correo electrónico remitido el día 31 de julio de 2020[1] el escrito de apelación, esto es, cuando ya habían transcurrido dos (2) días posteriores a la ejecutoria del auto.

Por lo evidente del asunto, fuerza concluir que el recurso de apelación no será concedido, ya que se presentó por fuera del término perentorio previsto por el inciso 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por extemporánea la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto calendado 22 de julio de 2020, por el cual se declaró probada la excepción previa de "*caducidad"* planteada por la entidad accionada y, consecuentemente, se ordenó la terminación anticipada del proceso.

2.- En firme esta decisión, archívese el expediente, conforme a lo ordenado en el numeral 5º del auto aludido.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

[1] Reporte de correo electrónico remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: "**De:** LIZETH PANTALEON lizethpantaleonlopezquintero@gmail.com **Enviado:** **viernes, 31 de julio de 2020 12:16** **Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CORRESPONDENCIA RECURSO DE APELACIÓN **DEMANDANTE: GONZALO GONZALEZ CARO DEMANDADO: MEN- FOMAG RADICADO: 11001334205720190018000 JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO RECURSO DE APELACION"** (Destaca el Despacho)

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00180-00
Demandante: Gonzalo González Caro
Demandada: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 07/12/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARÍA
Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

R e p ú b l i c a d e C o l o m b i a
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	**11001-33-42-057-2019-00180-00**
Accionante :	**GONZALO GONZÁLEZ CARO**
Accionado :	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Decide excepciones previas – Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a decidir, mediante auto interlocutorio, las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, dado que no es necesario el recaudo de pruebas para su definición.

ANTECEDENTES

La demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el **12 de agosto de 2019** (fs. 32 y 34); contestó oportunamente la demanda mediante escrito que obra a folios 36 a 44, oponiéndose a las pretensiones y planteando las excepciones previas que a continuación serán objeto de decisión, acorde con las precisas disposiciones del Decreto 806 de 2020 citado en precedencia.

.- Responsabilidad del ente territorial – falta de integración de litisconsorcio necesario.

La entidad accionada afirmó que al plenario debían ser convocados, tanto la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, como el **Departamento de Antioquia**, en razón a las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005 para la atención de las peticiones formuladas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en punto del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección "B", de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)[1], **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de elaborar por delegación de funciones los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por el pago de las mismas. En consecuencia, no le asiste razón a la entidad demandada al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y, menos aún, al Departamento de Antioquia, totalmente ajeno al asunto, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, **es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado**. Esta excepción se declarará infundada.

---

[1] "…*Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones*".

2. *Caducidad*

Sostiene la entidad accionada que para el caso bajo estudio no se estructura el fenómeno del acto ficto, pues la petición radicada por el demandante el **9 de junio de 2018, con radicación E-2018-122556**, para el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, fue resuelta mediante acto expreso contenido en el oficio No. **S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018, notificado el 11 de septiembre de 2018**, circunstancia que permite colegir la ocurrencia de la caducidad al haber impetrado la acción judicial por fuera del término de los cuatro (4) meses previstos por el ordenamiento jurídico, dada la fecha en que fue presentada la demanda.

Los argumentos de esta excepción fueron puestos en conocimiento de la contraparte a través del traslado que se surtió el día 29 de enero de 2020, acorde con el informe secretarial que obra al folio 53 del expediente, sin que el actor los hubiere controvertido.

Frente a esta excepción estima el Despacho que le asiste la razón a la entidad accionada, teniendo como sustento las siguientes consideraciones:

Como se tiene sabido, al tenor de lo dispuesto por el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que se trate de la nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, caso en el cual, no opera la caducidad.

El término de caducidad puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante los agentes del Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, hasta que se expidan las constancias de agotamiento de tal requisito, sin que pueda superar el plazo máximo de tres (3) meses, acorde con lo establecido por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía está sujeta tanto a la prescripción, como al

fenómeno de la caducidad del medio de control, toda vez que estas son acreencias de naturaleza laboral que no constituyen una prestación periódica sino unitaria. En efecto, la Ley 244 de 1995 precisó que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público, mediante un cronograma y un procedimiento ágil, que evite que éste reciba una suma devaluada.

En tal sentido, en el presente caso, la controversia planteada no versa sobre una prestación periódica de término indefinido, sino que corresponde a una indemnización originada por el pago tardío de las cesantías, las cuales constituyen un pago unitario pues así lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, tal es el caso de la sentencia de fecha 9 de abril de 2014, dentro del proceso de radicación núm. 27001-23-33-000-2013-00347-01, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual se expresó que las cesantías: *"no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual, o excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca."*

Por lo anterior, al no ser la sanción moratoria una prestación periódica, el acto administrativo que niega su reconocimiento por el pago tardío en las cesantías **es susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses** y sobre el cual debe agotarse el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, para el asunto de la referencia se tiene que dentro de las pretensiones de la demanda, el actor solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición por ella elevada el **9 de junio de 2018, con radicación E-2018-122556** ante la Secretaría de Educación de Bogotá, con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al contestar la demanda dentro de término legal, planteó la excepción previa de *"caducidad",* sustentada en el hecho de la inexistencia del acto ficto, ante la respuesta concreta dada mediante el oficio **S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018, notificado el 11 de septiembre del mismo año**, de tal forma que al existir un acto expreso, el mismo se encontraba

sujeto al término de caducidad razón por la cual la demandante contaba con cuatro (4) meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, empero, dicha actuación fue realizada por fuera del referido término.

Es preciso señalar, que siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad competente para resolver la solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, como lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la remisión que realiza a la Fiduprevisora S.A. se entiende como negativa al derecho.

Al respecto, del contenido del oficio **S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018,** remitido como anexo a la contestación y que obra a folios 45 y 46 del expediente, es posible concluir que a través del mismo, la Secretaría Distrital de Educación, actuando por delegación en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, decidió de fondo la situación particular y concreta respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la demandante al expresar entre otros argumentos, los siguientes:

> *"(…) En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaría de Educación, en materia es regulada por una norma especial como lo es la Ley 91 de 1989 y en ese sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma precitada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales).*
>
> *(…)*
>
> *En mérito de lo anterior, se considera importante manifestarle:*
>
> *1. Que la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, artículo 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.*
>
> *2. Que la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimientos de fallos judiciales que ordenen el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos del fondo. […]"*

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que la respuesta definitiva y que culminó la actuación administrativa es la suministrada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el oficio **S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018,** toda vez que negó de forma expresa el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la demandante.

Por tanto, la respuesta frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria constituye un verdadero acto administrativo puesto que, al resolver de fondo y negar la solicitud a la demandante, la entidad aceptó y asumió en vía gubernativa su competencia, expresando su voluntad en el sentido de indicar la no procedencia de la sanción moratoria para el caso de los docentes oficiales y la inviabilidad de expedir un acto administrativo que la reconociera, al estimar que no tenía la connotación de una prestación social.

Bajo tales planteamientos, queda claro que en el presente asunto no se configuró un silencio administrativo y será a partir de la notificación del oficio núm. **S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018,** expedido por el FOMAG, a través de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, que deberá computarse el término de caducidad de cuatro (4) meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d, de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el precitado oficio fue notificado al demandante el **11 de septiembre de 2018**, como consta en el sello de recibido visible en la parte superior del folio 45 del expediente[2], por lo que el demandante tenía hasta el día 11 de enero de 2019 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Observa el Despacho, que el demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 18 de diciembre de 2018, como se desprende de la copia del acta respectiva que obra a folios 25 y 26 del expediente, esto es, cuando habían transcurrido tres (3) meses y siete (7) días desde la notificación del acto administrativo, **restándole solo 23 días para el vencimiento del término de caducidad**.

[2] Del escrito de excepciones se surtió el traslado respectivo a la demandante, sin que hubiere controvertido la veracidad de la notificación de la decisión, por lo que se tiene por cierto este supuesto fáctico.

El veintidós (22) de febrero de 2019 la Procuraduría General de la Nación expidió la certificación de la conciliación prejudicial fallida, por lo que el cómputo de los restantes veintitrés (23) días inició al día siguiente, esto es, el 23 de febrero y **culminó el 16 de marzo de 2019**. La demanda fue presentada en sede judicial el **26 de abril de 2019**[3], esto es, por fuera del término de los cuatro (4) meses previstos por el artículo 164 del C.P.A.C.A

Debe precisar el Despacho que, aun cuando en ocasiones el Consejo de Estado ha precisado que la respuesta meramente formal a una petición no constituye un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial por cuanto no contiene la definición de una situación jurídica, es claro que en el presente caso, el oficio núm. **S-2018-147896 del 28 de agosto de 2018,** expedido por el FOMAG sí contiene una decisión susceptible de control judicial, toda vez que expresa la voluntad administrativa sobre la improcedencia de expedir un acto administrativo que reconozca la sanción moratoria solicitada por el demandante.

Por lo expuesto, ante la evidente configuración de los supuestos normativos, se declarará probada la excepción previa de **caducidad** propuesta por la parte demandada, decisión que conlleva la terminación anticipada del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- DECLARAR INFUNDADA la excepción previa de *"responsabilidad del ente territorial - falta de integración del litisconsorcio necesario",* alegada por la entidad demandada en el escrito de contestación, conforme a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

---

[3] Constancia de reparto visible al folio 27 del expediente.

3.- DECLARAR PROBADA la excepción de "*caducidad*" del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

4.- DAR POR TERMINADO de manera anticipada el trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho planteado por Gonzalo González Caro contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por haber operado el fenómeno de la caducidad, con sustento en los argumentos consignados en esta providencia.

5.- EJECUTORIADA la presente decisión, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

LÓPEZ QUINTERO ABOGADOS

11 SEP 2018

RECIBIDO

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

Bogotá D.C., 28 de agosto del 2018.

Radicado Nº **S-2018-147896**
Fecha: 28-08-2018 - 14:17
Folios: 1 Anexos:
Radicador: SERGIO ANDRES GONZALEZ ALVARADO - 5101
Destino: PAULA MILENA AGUDELO MONTANA
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: TUF4A

Señora
PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA.
APODERADO
Calle 44 D # 54-78. TERCER PISO.
Barrio: La Esmeralda.
CIUDAD.

DOCENTE: GONZALO GONZALEZ CARO.
C.C:19.193.545.

Referencia: *Respuesta a la petición* **E-2018-122556,** *solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en la expedición del acto administrativo y pago de cesantía definitiva.*

En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaria de Educación, en materia es regulada por una norma especial como es la Ley 91 de 1989 y en ese sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma precitada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales).

De igual manera informamos que no es competencia del ente territorial el pago de las cesantías, pero en cumplimiento al decreto 2831 de 2005 la Secretaria de Educación atiende el reconocimiento como idoneidad funcional a través de la Dirección de Talento Humano en concordancia al régimen de exceptuado para los docentes. Es de aclarar que de conformidad a las consideraciones expuestas en sentencia del ***05/07/2012***[1] *"que en el marco legal aplicable a las cesantías de los docentes se concretaba en la Ley 91 de 1989 por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o si por el contrario, era procedente acudir al régimen previsto en la Ley 1071 de 2006 que reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, identificando a partir de sus contenidos, que la Ley 91 señaló con precisión el régimen legal de las cesantías de los docentes, siendo entonces ésta una norma especial, mientras que la Ley 1071 contiene regulación de carácter general"*

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial representada por el Ministerio de Educación Nacional y sus recursos administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A (Ley 91 de 1989), razón por la cual la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento de la prestación a través de acto administrativo, el cual una vez notificado y ejecutoriado se remite con la orden de pago a la entidad pagadora, en el caso concreto la sociedad fiduciaria en mención (art. 3 numeral 5 Decreto 2831 de 2005).

De conformidad a lo dispuesto por la art. 56 Ley 962 de 2005, las Secretarías de Educación acreditadas son las competentes para reconocer las prestaciones de los docentes que prestan sus servicios al ente territorial, para el caso del Distrito Capital, la Secretaría de Educación de Bogotá es

[1]Abstract, Consideraciones, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación No. 11001-03-15-000-2012-00947-00(AC), actor: Janeth Betancourt Salazar, sentencia del cinco (05) de julio de dos mil doce (2012).

APRES SERVICES
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL
71055958
JLA MILENA AGUDELO
44 D 54 78
111321 4-5 BOGOTA
Orden: 102606
Cantidad: 1
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

la responsable de tramitar las solicitudes de sus 30.000 afiliados (pensiones, cesantías parciales y definitivas, auxilios, cumplimiento de fallos judiciales).

En mérito de lo anterior, se considera importante manifestarle:

1. Que la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art. 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende, no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.

2. Que la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales, y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A., como administradora del recursos de este fondo.

3. Es importante manifestarle que esta Secretaría una vez ejecutoriado el Acto Administrativo, remite la orden de pago de la prestación reconocida a la Fiduprevisora S.A., dando cumplimiento al art. 3 numeral 5 del Decreto 2831 de 2005 finalizando de esta manera la responsabilidad del Fondo de Prestaciones del Magisterio.

De conformidad al acuerdo 34 de 1998, "por el cual se modifican los acuerdos del 11 de enero de 1995 y número 1 del 26 de junio de 1996 sobre el trámite de cesantías parciales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio", se ha atendido su solicitud desde el ingreso a la Secretaria de Educación, fue enviada para aprobación a la Fiduprevisora, en donde ha hecho entrega del expediente aprobado, para tal efecto y surtido el trámite se ha expedido la resolución de reconocimiento. Es de aclarar que los tiempos poseen variación respecto al volumen de solicitudes radicadas en la Secretearía y al cumplimiento de los requisitos para cada prestación.

Que en virtud del artículo 3 y 6 de la ley 91 de 1989, al artículo 3, parágrafo segundo y artículo 5 del decreto 2831 de 2005 deberá ser remitida la solicitud del pago a la entidad fiduciaria una vez este ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento y el cual se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece: "Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal para tal efecto."

De conformidad a lo expuesto, es de precisar que la sociedad fiduciaria La Previsora S.A. - Fiduprevisora S.A.-, en su calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la responsable de pagar los intereses por mora, afirmación que está contemplada en las obligaciones contractuales en texto:

[2] *"Además de las prestaciones económicas ya señaladas, la FIDUCIARIA se obliga a cancelar con cargo a los recursos fideicomitidos las obligaciones resultantes de los fallos que en procesos*

[2] Abstract, OTROSI al contrato de fiducia mercantil y protocolizado en la escritura pública No. 83 del veintiuno (21) de junio de 1990 de la notaria cuarenta y cuatro (44) del circulo notarial de Bogotá D.C.

#CiudadEducadora

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES DE DOCENTES
Y DIRECTIVOS DOCENTES

judiciales y/o arbitrales se profieran contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o contra las entidades territoriales, cuando los mismos se refieran a obligaciones relativas al pago de las prestaciones sociales a cargo del FONDO de los docentes afiliados. De la misma manera cancelará las resultantes de fallos judiciales, incluidos los arbítrales, derivados de los contratos que se ejecuten en desarrollo del contrato de FIDUCIA MERCANTIL, salvo que en los mismos se atribuya responsabilidad a la FIDUCIARIA. La FIDUCIARIA asumirá con cargo a su propio patrimonio, el pago de las sanciones establecidas en la ley, derivadas del retardo en el pago de prestaciones económicas, cuando las causas del retardo le sean imputables.", por lo anterior, no es una prestación que deba ser reconocida por acto administrativo, en cumplimiento del Decreto 2831 de 2005 por autorización de la Ley 91 de 1989, y del contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Pública #0083 de 21/06/1990 autorizada en la Notaria 44 del Círculo de Bogotá, entre la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A. y la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el objeto de administrar los recursos del Fonpremag.

Mediante Comunicado No. 010 de 2017 y 011 de 2018 expedido por la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se determina el nuevo procedimiento para el trámite de radicación, estudio y pago de los fallos judiciales y sanción mora, ajuste o reliquidación de prestaciones económicas y de sanción por mora, el cual establece que la Secretaría de Educación NO DEBERÁ ELABORAR PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO por lo cual dichas solicitudes deben ser radicadas mediante el aplicativo NURF, adjuntando los siguientes documentos:

1. *Petición con los datos del docente (nombre completo, identificación, datos de notificación).*
2. *Copia del documento de identidad del docente.*
3. *Copia del Acto Administrativo que reconoció la prestación, bien sea cesantía parcial o definitiva)*
4. *Si se actúa por intermedio de abogado, debe aportarse el respectivo poder.*
5. *Copia del soporte de cobro y/o recibo de pago de la cesantía.*

En consecuencia, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 21 del C.P.A., la solicitud se radico con No. 2018-CES-628482 y se remite con oficio de salida S-2018-147897 a la Fiduprevisora por competencia para que resuelva de fondo la petición.

De esta manera damos respuesta expresa a su petición.

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN
Profesional Especializada
Secretaría de Educación de Bogotá

#CiudadEducadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial

_____

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN____ Contenciosos Administrativa _____

Grupo/Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

No. Cuadernos_____ Folios Correspondientes _____

DEMANDANTE (S)

GONZALO GONZALEZ CARO **19193545**

Nombre (s) Primer Apellido Segundo Apellido No. C. C.

APODERADO

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO 89.009.237 112.907

Nombre (s) Primer Apellido Segundo Apellido No. C. C. T. P No.

Dirección Notificación: Calle 44 # 54-78 piso 3 Barrio La Esmeralda

DEMANDADO (s)

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

_____

ANEXOS_____

_____
Firma Apoderado

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA (Reparto)
CUIDAD

REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **89.009.237 de armenia** , abogada en ejercicio, acreditada con T.P. No. **112907** del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **GONZALO GONZALEZ CARO,** de las condiciones conocidas en el poder legalmente otorgado, el cual acompaño al presente escrito para incoar el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que contempla el TITULO III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 138, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO),** representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. MARIA VICTORIA ANGULO,** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.P.A.C.A., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

I. PETICIONES

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2018**, frente a la petición presentada **09 DE AGOSTO DE 2018** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

II. HECHOS

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 15 de la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO el pago de la **CESANTIA** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado, por laborar como docente en los servicios educativos estatales le solicitó a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio,** el día **22 DE AGOSTO DE 2017,** el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Por medio de la **Resolución No. 9689 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017,** le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día **27 DE FEBRERO DE 2018**, por intermedio de entidad bancaria

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

> " …. **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> **Parágrafo.** En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
>
> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

> " **…. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles,** a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.
> **Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.* (Subrayas fuera de texto)

SEPTIMO: El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contemplo que:

> " .... ***Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (***...) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"

OCTAVO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día **22 DE AGOSTO DE 2017,** siendo el plazo para cancelarlas el día **1 DE DICIEMBRE DE 2017**, pero se realizó el día **27 DE FEBRERO DE 2018,** por lo que transcurrieron **88** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

NOVENO: Con fecha **09 DE AGOSTO DE 2018,** se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

III. DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS

- Ley 91 de 1989. Art. 5 y 15.
- Ley 244 de 1995. Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006. Artículos 4 y 5

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

EL CASO CONCRETO

El pago de las cesantía de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siempre han estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, demorándose, en algunos eventos, hasta 4 o 5 años, *contrario al pago de las cesantías de los demás servidores del estado, que al momento de solicitar sus cesantías, estas están siendo canceladas a más tardar dentro de los 30 días siguientes a su solicitud*, por tratarse

de emolumentos salariales que retiene el patrono, pero que son del empleado, para cuando este, quede CESANTE en su actividad.

En virtud de esta circunstancia, fueron expedidas de manera progresiva la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, mediante la cuales se regulo la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciendo un término perentorio para el reconocimiento de las mismas, de los 15 días después de radicada la solicitud y 45 días para proceder al pago al servidor, después de expedido el acto administrativo de reconocimiento.

Sin embargo esta circunstancia, y muy a pesar de que la jurisprudencia ha establecido que la disposición normativa ha de entenderse que el reconocimiento y pago, no debe superar los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud, el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO cancela por fuera de los términos establecidos en la ley esta cesantía, lo que genera una SANCION para la entidad equivalente a 1 día de salario del docente, con posterioridad a los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud, contado hasta cuando se efectúe el pago de estas cesantías.

- **Ley 91 DE 1989. Artículo 2. Numeral 5:**

El artículo 5 de mencionada normatividad establece:

> " ….. **<u>Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</u>**; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles" (Subrayas al copiado)

En estas circunstancias, puede observarse que mi representado tiene la calidad de nacional o nacionalizado y la prestación fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989, situación por la que la SANCION MORATORIA deprecada, está a cargo de la entidad demandada y está obligada a responder por esta situación tan irregular.

- **LEY 244 DE 1995**

La ley 244 de 1995, en sus artículos 1 y 2, ya habían determinado el derecho para mi representado (a) así:

> " **…. Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.** (Subrayado al copiado)

A pesar de que esta norma fue sustituida por la ley 1071 de 2006, es claro que la intención del legislador fue buscar que una vez el empleado quedara cesante en su empleo, pueda obtener unos recursos rápidos para mitigar la ostensible rebaja de sus ingresos al retirarse o perder su trabajo. Inicialmente la sanción solo hacía referencia a las CESANTIAS DEFINITIVAS, pero con la entrada en vigencia de la ley 1071 de 2006, la protección de que el trabajador pudiera obtener su pago de la cesantía antes de los 65 días después de radicada la solicitud y fue ampliada a la cesantía parcial por medio de la Ley 1071 de 2006, ya era un imperativo legal que la entidad demandada pretende desconocer.

LEY 1071 DE 2006.

- **Artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:**

" .... **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

" .... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles,** a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.*

En estas circunstancias, obsérvese que el espíritu garantista de la Ley 1071 de 2006, al establecer los términos perentorios para el reconocimiento y pago de la cesantía de mi representado, está siendo burlada por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación, con posterioridad a los sesenta y cinco (65) días después de haber realizado la petición de las mismas, obviando la protección de los Derechos del trabajador, haciéndose el Fondo Prestacional del Magisterio acreedor a la SANCION correspondiente por la mora en el pago de la CESANTIA por el incumplimiento o retardo en el pago de la misma y con ésta circunstancia pueda resarcirse los daños que causó a mi mandante, situación que debe ser oportunamente protegida por este despacho.

Es así que la Ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 al establecer un término perentorio para la liquidación de la cesantía buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que la autoridad demorara su respuesta, pretendiendo evadir la acción de la justicia.
La contabilización adicional de los 5 días, a los 60 días que contempla la ley 1071 de 2006, con el objeto de agotar el procedimiento del reconocimiento y pago de la cesantía, obedece a la necesidad de contabilizar el termino necesario para que el acto administrativo que reconoció la prestación quede debidamente ejecutoriado conforme lo establece la ley.

Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de la cesantía, daban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo puede observar el despacho: "hecha la ley, hecha la trampa", pues lo que hicieron las entidades fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y sólo cancelar cuando los recursos pudiera eventualmente tramitarlos, con el objetivo de evitarse la sanción por mora, pero el H. Consejo de Estado encontró en esto, una situación tan irregular que en multiplicidad de pronunciamientos, ya explicó la formula cómo deben computarse esos términos para comenzar a causarse la sanción por mora solicitada en esta oportunidad, lo que le significa señor juez, que debe accederse a las suplicas de la demanda.

JURISPRUDENCIA REITERATIVA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO

El H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de abril de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE,** dentro del expediente radicado No. 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07), estableció:

> " .... La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley. El espíritu de la comentada disposición es proteger el derecho de los servidores públicos que se retiran del servicio a percibir oportunamente la liquidación definitiva de sus cesantías. En tal sentido, estableció el procedimiento para su reconocimiento y pago, consagrando, entre otros asuntos, una sanción a cargo de la Administración y a favor del trabajador, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse retardo en el pago definitivo de la referida prestación.
>
> La sanción moratoria se contabiliza a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas, vale decir, cuando no se interpongan recursos contra el mismo, cuando se renuncie expresamente a ellos o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (art. 62 del C.C.A.) En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso
>
> *"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas* ***<u>en los eventos en que no exista acto de reconocimiento</u>*** *debe contabilizarse en la siguiente forma:*
>
> *Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la*

resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro".

El H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de enero de 2010, dentro del expediente rad, No. 2266-08, teniendo como M.P.al**Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE**, contempló:

" .... En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que se para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el termino para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas <u>en **los eventos en que no exista acto de reconocimiento**</u> debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las Cesantías Definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie freno a la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantías definitivas, el termino para el cálculo de la indemnización moratoria comenzara a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro" (Sentencia del 28 de Septiembre de 2006, Radicación

10

número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarsicio Cáceres Toro).

3.3 Indemnización por mora en el pago de Cesantías

En el caso que ocupa ahora la atención de la Sala aparece demostrado que el actor solicito por escrito el día 11 de enero de 2000 el pago de las prestaciones sociales adeudadas, situación frente a la cual no recibió respuesta de parte de la entidad empleadora dentro del término legal. Solamente hasta el 27 de diciembre de 2001, esto es, casi dos años después, mediante la Resolución 362, el señor alcalde del Municipio de Susa con autorizo el pago de las cesantías definitivas por valor de $2.365.369,oo (fl.121), el cual se abonó el mismo día.

Dispone la Ley 244 de 1995 que la administración cuenta con quince días hábiles para expedir la resolución que reconozca las cesantías, previo cumplimiento de los requisitos señalados por la ley. Cuando se omite expedir tal acto administrativo dentro del plazo legalmente establecido, se vulnera principalmente el derecho fundamental de petición. Ante esta situación, el ex empleado tiene dos opciones: exigir, por vía de tutela, la respuesta a la solicitud de liquidación de cesantías, o, demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto presunto negativo que se configura con el silencio de la administración".

El H. Consejo de Estado, el 30 de julio de 2009, con Ponencia del **Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA,** dentro del Expediente radicado No. 73012331000200100006-01, reiteró:

" .... El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esa corporación en reiteradas oportunidades:

Conforme el artículo 1 de la ley 244 de 1995 las entidades dentro de los 165 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías Definitivas están obligadas a expedir la respectiva resolución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la misma Ley tiene un plazo máximo de 45 días a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo para cancelar la prestación. En este caso el demandante solicita que se declare el silencio administrativo negativo frente a su petición del 09 de marzo de 1999 es decir que esta es la fecha que puede

tomarse para efecto de contabilizar la aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 (…) 8 [8]

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de setenta (70) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de Liquidación de las Cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoría, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado el ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento.

Esta circunstancia ha sido ratificada por la Sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2000, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente Alberto Arango Mantilla, actor José Ever Rodríguez Barrero, Radicado: 2020 – 00.
En el mismo sentido, la sentencia de Consejo de Estado del 12 de diciembre de 2002, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, actor Beatriz Cuberos de Coronel, Radicado: 1604-01.

En sentencia de la SALA PLENA DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – UNIFICANDO JURISPRUDENCIA – el H. CONSEJO DE ESTADO el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 2777-2007; M.P. el **Dr. JESUSMARIA LEMOS BUSTAMANTE,** teniendo como Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, estableció:

" … Cuando la administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de las sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radico la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, en decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución , más cinco (5)

días Hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedido con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días Hábiles a partir del día en que quedo en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causara la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse lo términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos de servidor público que animo a la Ley, **se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la Administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de conocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el termino para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante"**.

Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantías es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece en el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere solo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que la reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo".

El H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ,** expediente radicado No. 1998-760, que:

" …. En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, por que, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo**"

En este sentido profundizar en la situación de mi representado es inocua, pues la claridad en que se ha desenvuelto esta situación no deja duda del derecho que le asiste a mi representado, pues ha sido tan reiterativa la jurisprudencia sobre la fórmula de calcular el tiempo en que debía haberse otorgado respuesta a las peticiones, que en el presente asunto señor Juez consideramos que las pretensiones de esta demanda están llamadas plenamente a prosperar.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- Poder.
- Resolución mediante la cual se reconoció la Cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Petición realizada a la entidad.
- Constancia de la Procuraduría.
- Copia de la demanda y anexos para traslado.
- Copia de la demanda para archivo.
- Prueba de oficio: Solicito muy respetuosamente Sr. Juez, se oficie a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que allegue al proceso el certificado de salarios de la docente **GONZALO GONZALEZ CARO** de los años **2017 Y 2018**

VI. DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el certificado de salarios anexos la cuantía es:

NOMBRE	GONZALO GONZALEZ CARO
CEDULA	19.193.545
F. SOLICITUD	22/08/2017
F.PAGO OPORTUNO (días H)	01/12/2017
F.PAGO EXTEMPORANEO	27/02/2018
SALARIO F. SOLICITUD	$ 4.094.164
DIAS/RETARDO	88
TOTAL MORA	$ 12.009.548

VII. COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción, origen de los actos acusados, naturaleza de la Entidad demandada y cuantía que estimé en el ítem anterior, es competente Usted señor Juez para conocer del presente juicio en primera instancia.

VIII. DOMICILIO PROCESAL Y NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: CARRERA 31 A 25 -26 Teléfono: 3115015996 - 7158718

APODERADO: Calle 44 No. 54-78 piso 3 La Esmeralda – Teléfono: 8056620
Correo electrónico: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

DEMANDADO: LA NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), en el Centro Administrativo Nacional - C. A. N., Calle 43 No. 57-14, en la ciudad de BOGOTA.
Buzón de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Cordialmente,

YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
C.C 89.009.237 de armenia (Q)
T.P 112.907 del C.S de la J.

657 9/15

SEÑORES
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE Bogotá D.C. **(Reparto) Ciudad**

Gonzalo González Caro, de las condiciones conocidas al pie de mi respectiva firma, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor a la Dra. Ruth Milena Acevedo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1030633672 y acreditada con la Tarjeta Profesional de abogada N° 277098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO,** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°89.009.237 de Armenia y acreditado mediante Tarjeta Profesional de Abogado N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o a la Doctora **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO,** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y acreditada mediante Tarjeta Profesional de Abogada N° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de instaurar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** representado legalmente por la Ministra de Educación Nacional, **Dra. GINA MARÍA PARODY D'ECHEONA,** o quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, o por el apoderado especial que para el efecto se designe, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el C.C.A. y el C.P.C., y mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada, se provea favorablemente a las siguientes:

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto Administrativo No._____ de fecha _____ expedido por o del acto ficto o presunto configurado el 9 de Noviembre de 2018, frente a la petición presentada el 9 de agosto de 2018 en cuanto me negó el reconocimiento de la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS:

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**, a que se me reconozca y pague una SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

10
16

2. Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dar cumplimento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste, tal como lo dispone el artículo 192 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)

3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al** reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para recibir, cobrar, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para tramitar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo escrito a mano vale.

Atentamente,

X _____
C.C. No. 19193545 Bta

Acepto,

_____
C.C No. 1030633678
T.P. No. 277098 **del C.S. de la Judicatura.**

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura.

LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la Judicatura.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

657

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GONZALO GONZALEZ CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019193545, presentó el documento dirigido a JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

w9xpnxs2wsi
23/07/2018 - 10:26:24:596

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES
Notario cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: w9xpnxs2wsi

Radicado Nº E-2018-122556
Fecha 09-08-2018 - 11:41
Folios 8 Anexos
Radicador SEBASTIAN BERNAL RODRIGUEZ - 5310
Destino 5101 - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación JFQTI

19

Señores
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
Ciudad

SOLICITANTE: GONZALO GONZALEZ CARO CC: 19193545
PRESTACION: SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS.

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del docente que aparece en la parte superior como **SOLICITANTE**, de la manera más respetuosa ejerzo DERECHO DE PETICIÓN en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO, DISTRITO O MUNICIPIO le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

CUARTO: Mediante Resolución expedida por la Secretaria de Educación de esta entidad territorial (POR DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA – Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005), le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

> " …. **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.
>
> **Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.
>
> Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

> **" …. Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles,** a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, *para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.*

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

> " .... ***Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado:*** (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"

SEPTIMO: Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que generó de manera inmediata el derecho a la sanción. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o de apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la petición será en este sentido.

PETICIONES

PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de ésta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- No se anexan los documentos por reposar en la entidad. Artículo 9 numeral 4. Ley 1437 de 2011.

NOTIFICACIONES

Recibiré ***CITACIÓN*** para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 44 No. 54-78 Tercer Piso, Barrio La Esmeralda, Bogotá D.C.

Cordialmente,

PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA
C.C. No. 1.030.633.678 de Bogotá
T.P. No. 277.098 del C.S. de la J.

ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
Secretaría
EDUCACION

213

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. 9689 DE 15 DIC 2017

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaria de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaria de Educación del Distrito, mediante Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por el Administrador del Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2017-CES-475337** de fecha **22/08/2017**, el docente **GONZALO GONZALEZ CARO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **19.193.545**, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Reparaciones locativas**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **NACIONALIZADO-SITUADO FISCAL, IED CENTRO INTEGRAL JOSE MARIA CORDOBA**, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedida por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble.
- Contrato de obra comprometiendo las cesantías del Fondo.
- Matrícula y fotocopia de cédula de ciudadanía de quien efectúa la Obra.

Que el Acuerdo 34 de 1998, emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, organismo que determina las politicas de administración y dirección del Fondo, establece que se determinará un límite máximo para reconocer y pagar cesantías parciales con destino a reparaciones locativas durante el año 1998, por el valor de $10.259.286.00, siendo éste valor incrementado en forma anual de acuerdo con el Indice de Precios al Consumidor -IPC- certificado por el DANE, a partir del año siguiente. Por lo tanto, para cesantías parciales con destino a reparaciones locativas a la fecha de reconocimiento, es decir, para el año 2017 el tope máximo es por la suma de $30.607.008.

Que de acuerdo con el contrato de obra, el docente **GONZALO GONZALEZ CARO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **19.193.545,** solicita y justifica el pago de la cesantías parciales con destino a **Reparaciones locativas**, por la suma de **$49.746.000**.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y 4 del Decreto 2831 de 2005, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO 15 DIC 2017

...Continuación de la resolución No. 9689 De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas al docente GONZALO GONZALEZ CARO, Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.193.545".

aprobó mediante hoja de revision de fecha **14/11/2017**, el proyecto de resolución mediante el cual se reconoce la presente prestación modificando la anterior liquidación, cuyo pago se realizara surtido el trámite señalado en el Decreto 2831 de 2005, una vez corresponda el turno de atención y exista disponibilidad presupuestal.

Que según certificación No. **23683** de fecha **27/07/2017** expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, Hojas de Vida, se comprobó que ha prestado sus servicios durante **40** años, **11** meses y **15** días, para un total de **14.745** días a liquidar, durante el lapso comprendido desde el **16/07/1976**, con corte de cesantias a: **30/06/2017**.

Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación según la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante hoja de revision de fecha **14/11/2017** son:

SUELDO	$3.120.336
PRIMA ALIMENTACION	$312.034
PRIMA HABITACIÓN	$ 150
PRIMA DE SERVICIOS	$145.622
BONIFICACION	$62.404
PRIMA VACACIONES	$138.682
PRIMA NAVIDAD	$314.936
TOTAL	$4.094.164
DÍAS	14.745
TOTAL CESANTÍAS	**$167.690.134**

Que según certificación expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, al peticionario se le han cancelado cesantías parciales por la suma de **$0,00**, de acuerdo al expediente del Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital –FAVIDI-(FONCEP) que reposa en esta Entidad

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le ha cancelado al peticionario Cesantías Parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
7411	26/12/2002		$29.526.475
4473	09/07/2014	22/08/2014	$72.399.608
Total SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES			**$101.926.083**

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de **$101.926.083**, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 91 de 1989, el Acuerdo 34 de 1998, la Ley 962 de 2005, el Decreto 2831 de 2005 y la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente **GONZALO GONZALEZ CARO,** Identificado con la Cédula de Ciudadanía número **19.193.545**, la suma de **$167.690.134**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el **16/07/1976** y el **30/06/2017**, según lo estipulado por la Fiduciaria La Previsora S.A., mediante aprobación en hoja de revision de fecha **14/11/2017**.

ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

253

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO 15 DIC 2017

...Continuación de la resolución No. 9689 De "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones locativas al docente GONZALO GONZALEZ CARO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.193.545".

PARÁGRAFO: El pago se realizará cuando le corresponda turno y exista la disponibilidad presupuestal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar el valor de **$101.926.083** por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, para un neto a pagar de **$30.607.008** al docente **GONZALO GONZALEZ CARO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **19.193.545.**

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

15 DIC 2017

ORIGINAL FIRMADO POR

Celmira Martin L.

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Natalia Cerquera Molano / Víctor Jairo León Fernández	Abogados Contratistas	Revisó y Aprobó	
Luz Mary Roma	Contratista Profesional	Revisó	
Fredy Antonio Rico Prieto	Contratista Profesional	Elaboró	

16 24

BBVA

HORA : 08:16:04 BBVA FECHA : 08/03/2018
OFICINA : 0471 PAGOS EN EFECTIVO TRANS. : CA32
USUARIO : CE52892 TERMINAL: VZ47

INFORMACION DEL PAGO TOTAL

BENEFICIARIO GONZALEZ CARO GONZAL IDENTIFICACION CC -19193545 -0
TOTAL A PAGAR $30,607,008.00 NUMERO DE PAGOS 000001

DETALLE DEL PAGO NUM. 0001

CANAL NET CASH PIBEE CLIENTE 00108229 FIDUCIARIA LA PREVIS SRV PAGOS EF
VALOR $30,607,008.00 PAGO EFECTUADO CORRECTAMENTE

CONCEPTOS

NU	OBSERVACION 1	OBSERVACION 2
01	0006850	20180227
02	19193545	NOMINA DE CESANTIAS PARCIALES CORRESPO
03	GONZALEZ CARO GONZALO	AP221 00007989 2042
04	GL221 13 2224 0000007837	

Gonzalez
C.C. 19193545 Bta
T 7158718

- CLIENTE -

602332 OFIXPRES JUN/2013 210842

25

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N°. 41289 de 18 de diciembre de 2018

Convocante: **GONZALO GONZÁLEZ CARO**

Convocado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMPREMAG**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En los términos del artículo 2.° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, la convocante **GONZALO GONZÁLEZ CARO,** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 18 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), convocando a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMPREMAG.**

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2018,** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente **GONZALO GONZÁLEZ CARO,** equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

[1] *Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.*

3. El día de la audiencia celebrada el 22 de febrero de dos mil diecinueve (2019), la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá D.C., el veintidós (22) días del mes de febrero del año 2019.

ERIKA SORAYA CORTÉS PRECIADO
Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00180-00
Demandante :	**GONZALO GONZÁLEZ CARO**
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Gonzalo González Caro**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 9 de agosto de 2018 con radicado E-2018-122556 (fs. 19 y 20), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Gonzalo González Caro** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte demandante depositará en la cuenta núm. 4-0070-2-16614-2 del Banco Agrario de Colombia, la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

Si al finalizar el trámite quedare algún saldo de la suma que se solicita consignar, desde ahora se ordena su devolución.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **advirtiendo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado

del asunto. Asimismo allegue constancia de la fecha de pago de las cesantías parciales.

6. Se reconoce personería a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña,** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 y portadora de la tarjeta profesional núm. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 15 y 16 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 MAY 2019 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Segunda

Señores
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001333500720200036200
Demandante: GONZALO GONZALEZ CARO
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado/a de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, mediante la escritura pública No. 522 del 28 de Marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., NIT. 860.525.148-5,en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder general otorgado por su Representante Legal, el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY,** a través de la escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto ante su Despacho que **SUSTITUYO PODER** al abogado **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA**, identificado/a con la Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 267625 del C.S. de la J, para que realice la defensa técnica en el proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades sustituir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité de Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones. De manera respetuosa, solicito al despacho que las actuaciones procesales notificadas por correo electrónico sean notificadas a la dirección de correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Por lo anterior, solicito aceptar esta petición en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Despacho,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J

Acepto poder

ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCIA
Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá D. C.
Tarjeta Profesional No. 267.625 del C.S. de la J.

Aa057424715

Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** ----------

QUINIENTOS VEINTIDÓS. ----------

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. ----------

0409 PODER GENERAL. ----------

De: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.----------

A: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.----------

TERMINO INDEFINIDO. ----------

ACTO SIN CUANTÍA ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, **ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS**, se otorga escritura pública en los siguientes términos: --- ----------

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: ----

Compareció: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificados y documentos del archivo notarial

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y manifestó: ----------

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. ----------

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.----------

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.----------

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. ----------

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ----------

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: ----------

Zona 1: Antioquia y Chocó.----------

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Ca312892891

Aa057424716

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.----------

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.----------

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.----------

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.----------

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: ----------

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado. ----------

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. ----------

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. ----------

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los articulos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ----------

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque. ----------

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. ----------

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. ----------

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. ----------

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. ----------

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoria: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: ----------

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). ----------

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaria Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. ----------

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO 60 Años

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

Ca312892889

Nº 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. ROA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201 – PBX (1) 328-2122
Bogotá D.C., Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

República de Colombia

Papel oficial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos de archivo notarial

Cadena de custodia

1073483UMM8HT6C7H

№ 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el articulo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadistica, sin personeria juridica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economia mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiria el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podria ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosi de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Juridica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Pabón M.I.
Revisó Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó Hayby Poveda Ferro – Secretaria General

Ca312892888

Ca312892888

Papel notarial para uso exclusivo de copias públicas, certificados y documentos del archivo notarial

34 NOTARÍA TREINTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTAÑO NOTARIA TITULAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

10783MN8H7aCHKU8

Nº 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **014710** del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTÓ: ANDREA M. CASTILLO M. – COORD. GRUPO VINC. Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
REVISÓ: EDGAR SAUL VARGAS SOTO – SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

FOS - 990

Nº 522

Ca312892887

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

República de Colombia
Este material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
34 NOTARÍA CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ELSA PIEDAD ALMONACIO CASTRO NOTARIA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cadenas S.A. 05-12-18
Ca312892887

014710 21 AGO 2018

Hoja Nº. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Olivia Velasco – Profesional Contratista
Revisó: Shirley Johana Villareal – Abogada Contratista
Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Vergara Sarkis – Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretario General

Pág. 457

{fiduprevisora}

Nº 522

Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.381, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

> *"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO CIRCULO DE BOGOTA D.C. ELSA EDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca312892886

C Cadena S.A. NIT 830.059.718-9

19E17aCUKU8MMH9

{fiduprevisora}

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

República de Colombia

Pág. No. 7 522

Aa057424718

Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** ---

QUINIENTOS VEINTIDÓS. ----------

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

ESCRITURACION

RECIBIO Esp Herrera RADICO Esp Herrera

DIGITO SIMPLEMENTAL VO BO

IDENTIFICO HUELLA SIGNO P.C.

LIQUIDO: Esp Herrera LIQUIDO:

REVISO LEGAL D OBRO SIMPLEMENTAL

ORGANICO D

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	$59.400.oo.
Gastos Notariales	$70.200.oo.
Superintendencia de Notariado y Registro	$ 6.200.oo.
Cuenta especial para el Notariado	$ 6.200.oo.
IVA	$24.624.oo.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. Nº 2222800 Ext. 1209

EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

INDICE DERECHO

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

NOTARIA TREINTA Y CUATRO BERNARDO PIÑEROS CASTRO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10T05KM0UMM3H7AC

№ 522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 – Bogota
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7458177 / 7441112 / 7458180
CEL 312-8509507-313-2658792
E-mail privado Notaría: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Escaranta Moreno - 201900677

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019),** otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. **01 DE ABRIL DE 2019**

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC

Ca312892529

República de Colombia

Papel para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

05-12-18

10784SUMMHKKaC7H

34 NOTARIA TREI.
ELSA MEDAD R.
NOT.
CIRCULO DE